

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 139-2014/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 16 JUN 2014

VISTOS: Informe Final N° 01-2014-GRP/GSRMH/CPAD, Acta de sesión de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios de la GSRMH, Memorandum N° 122-2014/GRP-402000, Memorando Multiple N°0024-2014/GRP-400000, Oficio N° 038-2014/GRP-120000, Informe Resultante de la Actividad de control N° 2-5349-2014-008-META 001 ABOG.WCCA-ABOG.RALM, Hoja de Registro y Control N° 06761, Solicitud de Constancia o Certificado de Cumplimiento de Ejecución de obra, Memorando N° 1035-2013/GRP-402000, Informe N° 063-2013/402000-TD-RBO;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 411-2013/GOB-REG-PIURA-GSRMH-G, de fecha 26 de Noviembre del 2013, fue designada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba, integrada por: Miembros Titulares: CPC. Eliseo Ticliahuanca Campoverde - Presidente, CPC Ana María Silva Ruiz - Secretaria, Sra. Mercedes E. Elera Ríos - Representante de los Trabajadores;

Que, mediante el Memorando N° 122-2014-GRP-402000, se remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba los actuados administrativos para la implementación de la recomendación N° 6.3 de la Actividad de Control 02-5349-2014-META 008 - ABOG WCCA -ABOG RALM, que fuera emitida la Oficina de Control Institucional - OCI Regional al Titular de la Entidad mediante el Oficio N° 038-2014-GRP-120000;

Que, del Informe Resultante de la actividad de Control se ha determinado en el rubro III COMENTARIOS folios 3 numeral 3.2. que en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba se han tramitado documentos excediendo el plazo previsto en el Texto Único de Procedimiento Administrativo - en adelante "TUPA" de la entidad y en la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General advirtiéndose un expediente que se identifica a continuación:

Expediente atendido excediendo el plazo de atención, según TUPA:

N° EXPEDIENTE	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	ASUNTO	EXCESO DE PLAZO DE ATENCION
06761	10.12.2013	20.12.2013	SOLICITUD DE DE CUMPLIMIENTO PRESTACION DE OBRA	3 DIAS

Del análisis y evaluación realizado por la Comisión se ha determinado que dicho expediente según el TUPA aprobado de la GSRMH, se ha atendido excediendo el plazo previsto en el mismo de acuerdo al siguiente detalle:

N° de Expediente	Fecha de presentación solicitud	Asunto	Plazo para su atención según TUPA	Plazo en que se atendido	Autoridad competente para resolver	Oficina/Servidores Inmersos en el Trámite	Observaciones en el procedimiento
06761	10/12/2013	Solicita constancia o certificación de Cumplimiento de Ejecución de Obra	5 días hábiles	15/12/2013	Dirección Sub Regional de Infraestructura	Tramite Documentario/Sr. RUPERTO ORTIZ Equipo Abastecimiento/Sra. DIANA CORRFA CAMPOS	Tramitó inadecuadamente el documento al Equipo de Abastecimientos (*) Devolvió solicitud después de tres (3) días por no ser competente. (*)

(\*) Artículo 132° numeral 1) de la Ley N°27444, "Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente:

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 139-2014/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

16 JUN 2014

dentro del mismo día de su presentación".

Que, asimismo se precisa que la Ley N° 27444 artículo 131.1, establece los plazos y términos son entendidos como máximos, por los que los servidores y funcionarios deben sujetarse al Principio de Legalidad que determina el ámbito de sus competencias y atribuciones; siendo además que precisa que es deber de las autoridades responsables de las oficinas, la supervisión o monitoreo del cumplimiento de los plazos de sus subalternos conforme se regula en el artículo 1310, numeral 131.2 de la Ley N° 27444, concordante con la Ley N° 28716 Ley de Control Interno de las Entidades del Estado;

Que, del rubro recomendaciones numeral 6.3.- de conformidad con el artículo 239° de la Ley N° 27444, se dispone el deslinde de responsabilidad administrativa de los servidores que incumplieron con los plazos previstos para ejecutar los procedimientos administrativos en el TUPA y la Ley N° 27444 por vulnerar el Principio de Legalidad, que implica a su vez monitorear su cumplimiento;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en uso de sus atribuciones asume competencia para emitir pronunciamiento respecto al deslinde de responsabilidades administrativas;

Que, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que compete a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo N°005-90-PCM, la comisión advierte que si bien el mencionado Informe resultante de la actividad de Control, contiene la recomendación 6.3 cuya implementación es de ineludible cumplimiento tal como lo precisa la Ley del Sistema Nacional de Control y la Resolución de Contraloría N° 131-2004-CG, también es cierto que el Informe mencionado cuya implementación se dispone, no ha individualizado ni identificado al servidor, o servidores, funcionarios o ex funcionarios de la Gerencia Sub Regional Morropón - Huancabamba que estén comprendidos en los hechos materia de observación cuya implementación se recomienda; requisito que lo precisa el numeral 7.7 del Rubro 7 disposiciones específicas del "Procedimiento para Ejecución de Acciones Rápidas" aprobada por la Resolución de Contraloría antes acotada; asimismo no se ha determinado el vínculo laboral con la actividad si son nombrados, contratados, designados o locadores de servicios;

Que, en efecto como lo regula el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Bases, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder este elevara lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso; en consecuencia para el cumplimiento de sus funciones previstas requiere la individualización del autor o de los actores inmersos en los hechos cuestionados y observados por el Órgano de Control en el Informe, situación que se ha omitido;

Que, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 establece "Que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan";

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley N°27815 Código de Ética de la Función Pública, establece que "la aplicación de las sanciones se efectuarán de acuerdo al vínculo contractual que los empleados públicos mantengan con las entidades de la Administración Pública, de conformidad con lo siguiente:

11.1) Las sanciones aplicables a aquellas personas que mantienen vínculo laboral:

- Amonestación.
- Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un año.
- Destitución o despido". (...);

Que, no obstante y a fin de ejecutar la implementación de la recomendación se ha procedido a contrastar el trámite de los documentos, por tanto se advierte que el responsable de trámite documentario Sr. Ruperto Bereche Ortiz, contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios o Terceros, tramitó inadecuadamente el documento (Expediente N° 06761), al remitirlo con fecha 10/12/2013 al Equipo de Abastecimiento, que no era competente para resolver la solicitud de constancia o certificación de cumplimiento de ejecución de obra"; por tanto ha incurrido en transgresión a los Deberes de la Función Pública de conformidad a la Ley 27815 Ley de Código de Ética, Artículo 07, numeral 6. Responsabilidad; y el Artículo 10°, numeral 10.2 Afectación de los Procedimientos del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28175 Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, por su parte la responsable del Equipo de Abastecimiento Sra. Diana Correa Campos, contratada bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, por proyectos de inversión, devuelve los documentos con fecha 13/12/2013 con la indicación "que el trámite no corresponde a dicha oficina"

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 139-2014/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

16 JUN 2014

(conforme se demuestra en las hojas de registro de documentos recibidos de Trámite Documentario y Equipo de Abastecimiento); siendo que a partir de esa fecha se derivó a la Unidad de Obras, emitiéndose la constancia el 17/12/2013., por tanto ha incurrido en transgresión de sus obligaciones establecidas en el artículo 21°, inciso d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; del Decreto Legislativo 276; y el Artículo 10°, numeral 10.2 Afectación de los Procedimientos del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28175 Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en atención al Principio del Debido Procedimiento previsto en el artículo IV ítem 1.1, del Título Preliminar e inciso 2) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, las Entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetado las garantías al debido proceso, debiendo las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción;

Que, en materia de pronunciamiento, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha determinado que los hechos no revisten la gravedad que amerite la determinación de responsabilidad administrativa y apertura de proceso disciplinario, conforme al acuerdo que consta en Acta de fecha 27 de mayo del presente;

Que, asimismo, con votos por parte de la CPCC Ana María Silva Ruiz, Secretaria y Sra. Mercedes Elizabeth Elera Ríos, representante de los trabajadores, se pronunciaron a favor de una amonestación escrita por los hechos detallados fundamentando su criterio por la afectación al debido procedimiento establecido y dada la especialización de las funciones encomendadas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas (Artículo 240° de la Ley N° 27444);

Que, en ese sentido, corresponde se emita el acto administrativo que resuelva declarar NO HABER MÉRITO para apertura proceso administrativo disciplinario derivado de la Recomendación 6.3. Del Informe de la Referencia y se aplique, la sanción de AMONESTACION ESCRITA al encargado de Trámite Documentario Sr. RUPERTO BERECHÉ ORTIZ, por haber transgredido Deberes de la Función Pública de conformidad a Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética, Artículo 7°, numeral 6. Responsabilidad; y el Artículo 10°, numeral 10.2 Afectación de los Procedimientos del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28175 Ley del Código de Ética de la Función Pública y aplicar una sanción de AMONESTACION ESCRITA a la responsable del Equipo de Abastecimientos de ese periodo Sra. DIANA CORREA CAMPOS, quien no era competente para opinar o decidir sobre ello, Artículo 239° numeral 2) de la Ley N° 27444, y haber transgredido sus obligaciones establecidas en el artículo 21°, inciso d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; del Decreto Legislativo 276; y el Artículo 10°, numeral 10.2 Afectación de los Procedimientos del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28175 Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría legal, la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N° 27867 - ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por ley N° 27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N° 744-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 29 de Noviembre del 2013;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar NO HABER MERITO para Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario derivado de la Recomendación 6.3. Del Informe de la Actividad de Control 02-5349-2014-META 008 - ABOG WCCA -ABOG RALM, al Sr. RUPERTO BERECHÉ ORTIZ, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución y que se le imponga la sanción de AMONESTACION ESCRITA al Encargado de Trámite Documentario Sr. RUPERTO BERECHÉ ORTIZ, por haber transgredido Deberes de la Función Pública de conformidad a Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética, Artículo 7°, numeral 6. Responsabilidad; y el Artículo 10°, numeral 10.2 Afectación de los Procedimientos del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28175 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar NO HABER MERITO para Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario derivado de la Recomendación 6.3. Del Informe de la Actividad de Control 02-5349-2014-META 008 - ABOG WCCA -ABOG RALM, a la Sra. DIANA CORREA CAMPOS, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución y que se le imponga la sanción de AMONESTACION ESCRITA a la Responsable del Equipo de Abastecimientos de ese periodo Sra. DIANA CORREA CAMPOS, quien no era competente para opinar o decidir sobre ello, Artículo 239° numeral 2) de la Ley N° 27444, y haber transgredido sus obligaciones establecidas en el artículo 21°, inciso d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; del Decreto Legislativo 276; y el

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 139-2014/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 16 JUN 2014

Artículo 10°, numeral 10.2 Afectación de los Procedimientos del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28175 Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer se informe al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Piura, sobre los actuados en relación a la implementación de la Recomendación 6.3 del Informe de la Actividad de Control 02-5349-2014-META 008 - ABOG WCCA - ABOG RALM.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente resolución al Sr. RUPERTO BERECHÉ ORTIZ en su domicilio ubicado en Jr. Túpac Amaru 112- Chulucanas, y a la Sra. DIANA CORREA CAMPOS, en su domicilio ubicado en Calle Chile MzB-19 Lt08- Santa Julia-Piura.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER, que se remita el presente expediente a la Oficina Sub Regional de Administración, a fin que oficialice la respectiva sanción, teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 13° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Oficina Sub Regional de Administración, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y demás estamentos administrativos pertenecientes a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

Ing. ALVARO R. LOPEZ LANDI  
CIP. 94319  
GERENTE SUBREGIONAL

